



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, siendo las 2:PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 100**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a), dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **ELIOEL LASPRILLA ANGOLA, ALFONSO MURILLO, RICARDO ANTONIO GARCÍA, LUIS ORLANDO RAMIREZ, JULIAN VASQUEZ, EFREN DE JESUS CANO, ROBINSON GARCÍA y DUBERNEY POTES OCASAL** en contra de CEMENTOS ARGOS S.A. y CTA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COOTRASES, con radicación **003-2012-00190-01** en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por los demandantes en contra de la *sentencia No 028 del 29 de abril de 2013 proferida por el Jgado 3º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual se absolvió a Cementos Argos de la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y como intermediaria la CTA, el reconocimiento y pago de una pensión sanción para cada uno de los demandantes con su retroactivo pensional e intereses moratorios condenas en forma solidaria entre las demandadas; de forma subsidiaria piden se pague indemnización por despido injusto, pago de las cotizaciones obligatorias en salud y pensión, prestaciones sociales legales y extra legales, indexación y costas.

Motivos absolución:

- i) incumbe a las partes probar su dicho, y en el caso de los contratos de trabajo deben concurrir todos los elementos del contrato de trabajo, uno de ellos la subordinación, presumiendo que toda relación de trabajo se realiza bajo un contrato de trabajo,
- ii) con la prueba recaudada, con el interrogatorio al representante legal de cementos argos se tuvo que hay carencia total de existencia de relación laboral con los demandantes y que si bien los demandantes ejercían su labor de cargueros o braceros, lo hacían de forma independiente y para los conductores o motoristas, entrando y saliendo con ellos o los esperaban para el siguiente turno en una caseta dentro de la empresa, sin que exista el cargo de bracero o carguero en la empresa,
- iii) en el interrogatorio de la CTA, su representante dice que fue parte del grupo de los braceros y que tenían grupos de 4 personas por espacio de 3 o 4 horas dependiendo del vehículo asignado, indicando que podían ausentarse sin que tuviera consecuencias,
- iv) en interrogatorios a los demandantes todos afirmaron que hacían parte de la cooperativa y desempeñaban la función de braceros, con fichas a través de las que se organizaba su entrada la empresa, también se determinó que no hubo subordinación entre ellos y las empresas porque cuando se enfermaban podían enviar un reemplazo y así no perdían el turno, que realizaban el cargue y descargue a favor de los conductores que retiraban las mercancías en las instalaciones de argos y que eran a los que les pagaban por su labor, así por el hecho de que los trabajadores desplegaran su actividad en las instalaciones de la empresa, no es constitutivo de un contrato de trabajo pues no hay continua subordinación con la demandada,
- v) Ninguno de los demandantes manifestó tener relación directa con personal de las empresas demandadas, siendo de la CTA admitir ser asociados, sin que esté en manos del vigilante la contratación de personas, siendo el pago a ellos por los conductores quienes les pagaban después de que la empresa les pagaran los fletes que estaban determinados por la norma, **vi)** la parte débil del contrato que son los trabajadores debieron probar que prestaron el servicio, pero lo que se probó fue que por su servicio pagado lo fue por personas diferentes a las demandadas,
- vi) frente a las transacciones se señala que ese obedeció a un acto de voluntad entre las partes que si fueron firmados por los demandantes como se ven en los acuerdos allegados y las persona que realizó dichos acuerdos transaccionales fue la CTA, sin determinar los actores que ese dinero proviniera de cementos argos, siendo ese un acuerdo más de orden social, donde también participo una fundación, y no respondieron al pago de prestaciones sociales, sino de ayuda social para ellos tras los cambios que surgirían por la metodología de operaciones de la empresa, lo que no genera un vínculo laboral,

- vii) la CTA solo tuvo como fin organizar a los braceros en su actividad y lograr su afiliación a la seguridad social sin demostrar la existencia de un contrato de trabajo, por lo que está desvirtuada la tercerización alegada, certificándose que no existió contrato entre la CTA y cementos argos.

Apelación demandantes:

a) contrario a las consideraciones de la sentencia, el despacho no tuvo en cuenta aspectos importantes como que la parte actora cumplió con la obligación de mostrar los hechos con los que fundó sus pretensiones, principalmente que se dio una relación entre cementos argos y los dtes bajo una relación laboral del CST dándose los elementos el art. 23 y 24 con la prestación del servicio que fue reconocida por el mismo representante legal de la de cementos argos, prestación que se acreditó con los demandantes, también la subordinación y la contra prestación que es salario que era pagada por conducto de los motoristas,

b) no se tuvo en cuenta por el despacho que hay evidencia la prestación personal del servicio, ya que la actividad de cargue fue realizado por los braceros y se hizo dentro de las instalaciones de la empresa y por instrucciones de funcionarios vinculados laboralmente con la empresa, al punto que ellos mismos eran quienes autorizaban el ingreso de los demandantes para realizar la actividad de cargue y descargue, incluso otras actividades propias de la empresa como es el descargue de yeso, materia prima de la empresa,

c) quedó en evidencia la subordinación con cementos porque fue el mismo representante legal y sus testigos que los actores ingresaban siempre y cuando estuvieran en el listado que era elaborado por la empresa misma,

d) quedo claro que cementos restringía el ingreso a los dtes mediante escritos de suspensión entregados a los vigilantes,

e) quedo demostrado el pago de la remuneración o salario por los servicios prestados ya que cementos argos realizó la intermediación con empresas como tempo y cete e incluso con los contratistas de los camiones particulares,

f) cementos argos presento para la firma de los demandantes una transacción donde se quiso conciliar o transar acreencias de origen laboral sin tener en cuenta que varios de los conceptos materia de la transacción son derechos ciertos, así como aportes a la seguridad social, pidiendo así la revocatoria de la providencia y la concesión de las pretensiones de la demanda

2

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 093

La sentencia Apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Entender la Corporación que las prestaciones de servicios base de la demanda no se ejecutaron bajo la égida de unos contratos de trabajo, esto a pesar de conocerse que se dio una prestación personal del servicio por parte de los reclamantes y que era remunerado, con lo cual tendría lugar la presencia de la subordinación laboral conforme lo estipula el **artículo 22 del CST**, empero no es claro en el proceso que ese despliegue de energía humana a favor de otro lo era para beneficio de las personas llamadas como demandados, pues el trabajo de bracero se realizó a favor de los conductores de los vehículos, quienes además eran los que les remuneraban los servicios.

En resumen, el trabajo no se demostró que lo fuera a beneficio de los comprometidos como demandados, como tampoco eran éstos quienes lo remuneraban, lo que impide darle pábulo a las afirmaciones demandatorias.

Situación que no se desvanece por darse el servicio en las instalaciones de la empresa y haber sido la mercancía o material de propiedad de la empresa objeto de cargue y descargue, dado que el sitio o lugar en donde se preste el servicio no es factor determinante para la configuración del contrato de trabajo, y no lo puede ser por cuanto si bien hay gobierno de la empresa dentro de su ámbito físico, no lo es que tal mercancía o producto necesariamente para ese momento, el del cargue por darse la venta de manera previa fuese de su propiedad, es decir, quienes requerían o habían comprado ese material bien podían, por ser nuevo propietario, venir por sus productos a realizar la labores de cargue y descargue.

Lo anterior se corrobora con el dicho de los mismos demandantes quienes manifestaron que su labor la desempeñaban para diferentes vehículos, de empresas como también de particulares y eran los conductores quienes les cancelaban por la labor realizada, afirmaciones que dejan sin piso el argumento expuesto en la apelación sobre la comprobación probatoria de la prestación del servicio de los actores a cementos argos, pues se repite, son los mismos demandantes quienes dieron fe de realizar el cargue y descargue a favor de diferentes vehículos de distintos propietarios, veamos:

ELIOEL LASPRILLA (registro audio 1:27:45)

(**Registro audio1:29:36**) “a nosotros nos pagaba el motorista”, pero creo que el motorista tiene que trabajar en la empresa para que la empresa nos desembolse la plata a nosotros” **Pregunta el juzgado:** usted cree eso, a usted le consta? **Respondió NO.** **pregunta:** como les pagaba el motorista? **Respondió** dependiendo el cargue que nosotros hiciéramos, eso tenía un valor y eso era lo que recibían por el trabajo. **pregunta:** el motorista donde trabajaba? **Respondió** “pues por decir algo tempos quera una empresa que más camiones tenia allá, era una empresa que nosotros decíamos asumíamos que era de argos” **Pregunta:** ustedes asumían, pero les constaba que era de argos? **Respondió NO.** **pregunta:** por le cargue era el motorista de la empresa tempos el que le pagaba a ustedes? **Respondió Sí.** **pregunta:** Que le cargaba a los carros de la empresa tempos? **Respondió** Cemento. **pregunta:** eso para dónde iba? **Respondió:** claro eso iba para las bodegas y diferentes partes del país. **pregunta:** En alguna oportunidad a usted le pago directamente alguna persona de cementos argos, con algún cheque, no está hablando de bonos? **Respondió NO.** **pregunta:** A usted quien le daba las órdenes? **Respondió** órdenes como tal no recibían porque ellos sabían lo que tenían que hacer. **pregunta:** el motorista le pagaba a la cuadrilla o a un solo integrante? **Respondió** a un solo integrante. **Pregunta:** y es integrante que hacía? **Respondió** lo repartía entre los demás. **Pregunta:** ustedes podían tomar la determinación de decir que van a descansar y no van a trabajar? **Respondió** “pues sí porque la cooperativa es nuestra”.

3

JULIAN VASQUEZ (registro audio 1:42:03)

pregunta: quien lo contrató? **Respondió** entro a trabajar en el año 72, fue llegando ahí, poco a poco se fue metiendo ahí, un amigo lo metió ahí, ese amigo era trabajador de la empresa, era vigilante o portero, por medio de él fue que pudo entrar ahí de bracero. **pregunta:** quien le pagaba por ese trabajo? **Respondió** “Ese trabajo lo pagaban los motoristas” por medio de la empresa pues. **pregunta:** como sabe que era por medio de la empresa? **Respondió** porque en ese tiempo había un jefe de turno que ponía el listado en la portería. **pregunta:** esos jefes de turnos quienes eran? **Respondió** eran varios, eran de la empresa cementos del valle. **pregunta:** como sabe que ellos trabajaban allí? **Respondió:** “ellos eran los jefes de nosotros nos decía hagan esto o esto”. **pregunta:** ellos lo que fijaban en la lista eran unas tarifas? **Respondió** Si. **Pregunta:** y ustedes dependiendo e esas tarifas iban y le cobraban a los motoristas? **Respondió** “ESO” pero como ellos eran los que ponían las tarifas ahí. **pregunta:** los motoristas eran los dueños de los carros? **Respondió** algunos eran dueños otros trabajaban para una empresa y ellos le pagaban. Habían unos motoristas de tempos y otros particulares. **pregunta:** porque si el dueño del carro le pagaba a usted o el motorista de la empresa tempos, usted tiene la idea que es argos quien le pagaba? **Respondió** “cómo le digo” –no dice más razones - . **pregunta:** en alguna oportunidad recibió alguna orden de cementos argos? **Respondió** “orden, orden no”

ALONSO MURILLO (registro audio 2:04:15)

pregunta: usted tenía contrato con cementos argos? **Respondió** “NO a nosotros nos daban un permiso para entrar ahí”. **pregunta:** Quien le pagaba por ese descargue? **Respondió** “El motorista”, Habían motoristas particulares que también les pagaban a ellos, de otras empresas también les pagaban a ellos. Que el decir era que tempos era de cementos del valle, que no le consta pero el decir era eso. Nunca recibió algún pago de cementos argos por ese trabajo, tampoco de la cooperativa. **pregunta:** Que pasaba si usted no iba? **Respondió** No pasaba nada pero uno para evitar. Los pagos lo hacia el conductor que le tocara, eran varios. Que entraba cargaba y salía en el mismo vehículo.

EFREN DE JESUS CANO (registro audio 2:20:00)

Que tiene historia para contar con cementos del valle, con cementos argos trabajo por ahí dos años.

Con cementos del valle le pagaban los choferes, había una empresa llamaba tempo, la mayoría era de ellos y también carros particulares de distribuidor de cemento que iban a cargar y a ellos les tocaba cargar. Esos particulares también les pagaban a ellos. --- A cementos del valle a veces les cargaban vagones, pero no les pagaban ahí mismo. había también un señor Quiceno al que también le cargaban. --- Cuando estaba incapacitado tenía un muchacho que le hacia esos trabajos, autorizados por Contreras y se partían el pago con el muchacho, así le entraba una platica. No había problema que no fuera porque podía mandar reemplazo.

RICARDO ANTONIO GARCÍA (registro audio 2:43:21)

Cementos argos no estuvo vinculados, no les dieron un papel pero si estuvo vinculado desde el año 1932, entró a descargar carbón una noche. --- Él fue creador de la cooperativa coomutrain que después vino a ser cotrasas. La crearon para ver si tenían alguna ayuda que le daban a las cooperativas. --- A la cooperativa le entraba solo dos mil pesos para el manejo. --- Dice que los choferes les pagaban por el servicio prestado, pero porque había una oficina en cencar y allí iba dirigido todo lo que salía para cada carro y allí iba la plata para el cargue y descargue, eso lo pagaba cementos a los motoristas. Sabe eso porque más de una vez fue con choferes a cencar y la plata era de los fletes y de eso los motoristas le pagaban a ellos, allí iba incluido de los cargues y descargues y ellos no hacían descargue. --- Que dejaban a otras personas haciendo la actividad de cargue y descargue y el junto con un compañero que estaba presente en la audiencia, se iban a negociar ladrillos. --- -- A su hermano o su sobrino llevo a pedirles que lo cubrieran porque se iba a hacer el negocio de ladrillos, y el que tenía allí le daba la plata. Dice que si él cargaba un vehículo, si él quería podía salir a descargarlo.

4

ROBINSON GARCIA (registro audio 3:04:4)

Aprendió la labor de coterero viendo a sus compañeros. Que los conductores le pagaban por el cargue del cemento, le pagaban a él o al integrante de la cuadrilla para que repartiera la plata.---

Que no podía circular por todas las instalaciones de Argos. De la ensacadora al patio. --- Ingresaban a pie hasta la caseta, luego a la portería dos, luego se subían al carro e iban a la ensacadora, de la ensacadora hsta la portería dos y luego al patio, después a la caseta. ---

En la caseta estaban los conductores, braceros y a veces gente de argos, esperaba a que los llamara el vehículo que le tocara. Ahí descansaba. --- La caseta era manejada por los mismos

braceros pero si iban a tumbar algo debían pedir permiso. --- Que entró a trabajar como bracero haciendo un reemplazo de su papá que estaba incapacitado, lo reemplazo un día, después hablo con Jorge Garcia y le dio la entrada y ya empezó a entrar desde ahí. --- Que llegaban varios carros e independientemente de quien fuera la empresa o particular le pagaba el conductor. Tempo tenía precios aparte, los particulares también pagaban.

LUIS ORLANDO RAMIREZ (registro audio 3:18:13)

Fundaron la cooperativa para una mejor organización porque si no se organizaban los sacaban de las instalaciones de cementos valle y ahora cementos argos. --- Que a ellos les pagaba los motoristas que les daba la plata la fábrica por los fletes y de ahí los cargues. --- Los llamaban por fichas y cuando los llamaban ahí entraban. Se subían al vehículo en la portería, entraba a las instalaciones al patio y ahí salía.

Es así que en sus declaraciones indican que el servicio prestado se hacía tanto en camiones particulares como de diferentes empresas, sin que sea posible objetivar si los demandantes cargaron o no dichos camiones, y tampoco esté probado que el precio del producto estaba incluido en el precio del transporte.

Tampoco la firma del acuerdo transicional deviene en asunto categórico laboral contractual, pues de su literalidad viene la finalización del convenio de asociación sin dependencia exclusiva de la empresa accionada, apenas se indica ser entre otros, unos de los beneficios de los servicios sin que el reconocimiento dinerario (bono solidario) ahí descontado de parte de la cooperativa asome elementos del tipo laboral con la accionada, menos señalizador de vicio o nulidad sustantiva alguna, tal circunstancia, por el contrario a la óptica de la Sala de decisión deja ver una participación de la cooperativa en esas actividades, con ayuda incluso de fundaciones de trabajo social, pero se itera no enseña contenido contractual laboral ni la intermediación laboral en los términos del C.S.T. al no ser las labores de los braceros necesarios para el rol empresarial, no se advierte para beneficio de la empresa, a pesar de ser entregados por mera liberalidad, tal como se indica a folio 113 a 150. Por lo que hay lugar a confirmar la absolucón de instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

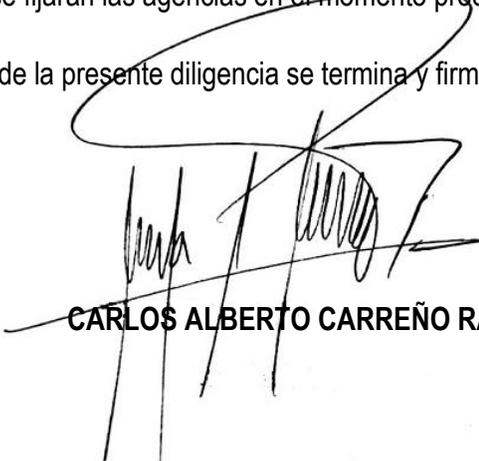
5

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **COSTAS** en segunda instancia a cargo de los demandantes a favor de las demandadas, para lo cual se fijarán las agencias en el momento procesal oportuno.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN